



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Ejecutivo
de
Fiscalización

Resolución Directoral N° 599 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 083-2009-MA/R

EXPEDIENTE : 083-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. (ANTES
MINERA SINAYCOCHA S.A.C.)
UNIDAD MINERA : SINAYCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.
SECTOR : MINERÍA

Lima, 26 DIC. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Atacocha S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por haber incumplido con implementar la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2008 referida a: "Trasladar a la zona de residuos industriales aquellos que se encuentran en la bocamina Bedoya".**
- (ii) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por haber incumplido con implementar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008 referido a: "Mejorar las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos".**
- (iii) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por haber incumplido con implementar la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2008 referido a: "Ampliar el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados".**
- (iv) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por haber incumplido con implementar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular 2008 referido a: "Retirar los desmontes y colocar suelos vegetables sobre los desmontes no retirados, para dar lugar a la vegetación".**
- (v) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por haber incumplido con implementar la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular 2008 referido a: "Mejorar el canal de aguas de escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora".**
- (vi) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por haber incumplido con implementar la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular 2008 referido a: "Trasladar a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento".**
- (vii) **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, por haberse observado la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (viii) **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no evitó ni impidió que las aguas del efluente**





de la bocamina principal se empocan en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.

- (ix) **Infracción al artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el titular minero no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008.**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de la siguiente imputación:

- (i) **Una (1) infracción al numeral 4 del artículo 25° y artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el titular minero no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.**

SANCIÓN: 33,94 UIT

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 27 y 28 de noviembre de 2009, Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad Minera "Sinaycocha", de titularidad de Minera Sinaycocha S.A.C. (en adelante, Minera Sinaycocha).
2. Con fecha 31 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 023-MA-2009-ACOMISA¹ (en adelante, el Informe de Supervisión), documento que contiene los resultados de la mencionada visita de supervisión.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 136-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013², notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Sinaycocha por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 02 formulada en la supervisión 2008: "Trasladar a la zona de residuos industriales aquellos que se encuentran en la bocamina Bedoya".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

¹ Folios 6 al 200.

² Folios 201 al 211.



2	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 formulada en la supervisión 2008: "Mejorar las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 04 formulada en la supervisión 2008: "Ampliar el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 05 formulada en la supervisión 2008: "(...) Retirar los desmontes y colocar suelos vegetales sobre los desmontes no retirados, para dar lugar a la vegetación".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 formulada en la supervisión 2008: "Mejorar el canal de aguas de escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 07 formulada en la supervisión 2008: "Trasladar a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
7	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el titular minero no habría evitado ni impedido que las aguas del efluente de la bocamina principal se empocen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la Laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





9	El titular minero no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2008.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
10	El titular minero no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.	Numeral 4 del artículo 25° y el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT

4. Con fecha 3 de abril de 2013, Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante Minera Atacocha) se apersonó al presente procedimiento³ y presentó los descargos a las imputaciones formuladas a través de la Resolución Subdirectoral citada en el párrafo anterior⁴, alegando lo siguiente:

4.1. Sobre las recomendaciones de la supervisión regular del año 2008

- (i) Ha prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de recomendaciones, en tanto éstas fueron formuladas durante la supervisión regular efectuada entre el 22 y 24 de octubre de 2008, por lo que se habría excedido el plazo de cuatro (4) años dispuestos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para ejercer la potestad sancionadora.

4.2. Sobre el efluente sin punto de control contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental ubicado al pie de la poza de tratamiento de aguas de mina

- (i) El efluente minero-metalúrgico proveniente de la poza de tratamiento de agua de mina sí cuenta con un punto de control denominado "4", incluido en el Plan de Monitoreo de Efluentes del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Sinaycocha".

4.3. Sobre el empozamiento de las aguas del efluente de la bocamina principal en el área de Sinaycocha Uno y la descarga en la laguna Sinaycocha

- (i) No se puede considerar que el titular minero haya infringido el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que no se ha excedido ninguno de los niveles máximos permisibles establecidos en la legislación ambiental. En ese sentido, al no existir relación entre la conducta ilícita y la base normativa imputada, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.

³ Compañía Minera Atacocha S.A.A. informó al OEFA que en virtud de acuerdo de fusión simple absorbió a la empresa Minera Sinaycocha S.A.C., extinguiéndose la personalidad jurídica de esta última y fijándose como fecha de entrada en vigencia de la referida fusión el 20 de abril de 2010. Según consta en el Asiento B00015 de la Partida Registral N° 11362585 y en el Asiento B00005 de la Partida Registral N° 11406155 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (Folios 347 y 348 del expediente N° 053-08-MA/R).

⁴ Folios 213 al 241.





4.4. Sobre la omisión de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos

- (i) El 28 de noviembre de 2008 el titular minero informó al OSINERGMIN y a la Dirección General de Minería que, debido a la caída del precio internacional de los minerales, se decidió paralizar las actividades en la unidad minera. En ese sentido, la empresa considera que no se encontraba en la obligación de presentar dichos documentos ya que no se generaron residuos sólidos a ser manejados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si ha prescrito la potestad sancionadora del OEFA para sancionar el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2008.
- (ii) Determinar si Minera Atacocha infringió el numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), al haber incumplido las recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 6, y 7 formuladas durante la supervisión regular del año 2008.
- (iii) Determinar si Minera Atacocha infringió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en su EIA.
- (iv) Determinar si Minera Atacocha infringió el artículo 5° del RPAAMM, al no evitar e impedir que las aguas del efluente de la bocamina principal se empocen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.
- (v) Determinar si Minera Atacocha infringió los artículos 115° y 116° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), al no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 ni el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
- (vi) De ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción a Minera Atacocha.



III. CUESTIONES PREVIAS



III.1. Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental⁶.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁷, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



⁵ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ Ley N° 30011. Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2. El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁹, que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁹ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹¹ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro)

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, (ii) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, (iii) el RLGRS; y, (iv) el RPAAMM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3. Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia al día siguiente.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4. De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisoras

23. El artículo 165° de la LPAG, establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹³. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁴, señala que los informes técnicos, actas de

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

24. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁶.
26. Por lo expuesto, cabe señalar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 27 al 28 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sinaycocha" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

27. Minera Atacocha alega que ha prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de recomendaciones, en tanto estas fueron formuladas durante la supervisión regular del año 2008.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁶ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



28. Al respecto, el artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada¹⁷.
29. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
30. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
31. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
32. Sobre el particular, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la contestación de los plazos, debiendo en caso estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".

33. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección tiene facultades para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.
34. Ahora bien, a efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, es decir, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
35. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"¹⁸. Dentro de esta categoría se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.

¹⁷ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

¹⁸ ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.



36. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"¹⁹.
37. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que: "(...) cuando las citadas normas²⁰ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...). Por ello, el día en que el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora."²¹ (El subrayado es nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA, consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratas, ocasionando así la contaminación del suelo.
38. Las conductas imputadas a la administrada en el presente procedimiento a través de la Resolución Subdirectoral N° 136-2013-OEFA-DFSAI/SDI, cuya prescripción ha sido alegada por Minera Atacocha, se encuentran referidas al incumplimiento de seis (6) recomendaciones detalladas en los ítems 1 al 6 del cuadro incluido en el parágrafo 3 de la presente Resolución. De la revisión de las referidas recomendaciones, se advierte que éstas fueron formuladas durante la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de octubre del 2008, fecha en la cual se conminó al titular minero a iniciar inmediatamente las acciones necesarias para su implementación. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular del año 2009 se verificó que la administrada no habría cumplido con implementar y/o ejecutar las mismas.
39. Al respecto, resulta pertinente indicar que los incumplimientos de las citadas recomendaciones tienen la naturaleza jurídica de una infracción de acción continuada, por cuanto el no cumplimiento de las mismas por parte de la infractora ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura las infracciones administrativas, y que sólo puede cesar por voluntad propia de la administrada²².
40. Asimismo, en cuanto al cálculo del plazo de prescripción, cabe señalar que el numeral 232.2 del artículo 233° de la LPAG²³ establece que en el caso de infracciones de



¹⁹ Ídem.

²⁰ Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

²¹ Véase: http://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=3884

²² En este sentido, Gómez Tomillo señala que las infracciones permanentes son: "(...) aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo doloso o imprudentemente". (GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Pamplona: Aranzadi, 2010, p. 651-652).

En esta misma línea, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquél tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica". (DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las Infracciones Administrativas Continuadas, Las Infracciones Permanentes, Las Infracciones de Estado y Las Infracciones de Pluralidad de Actos: Distinción a Efectos del Cómputo del Plazo de Prescripción*. Madrid: Civitas, 2001, p. 553).

²³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.



acción continuada, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones iniciará desde su cese²⁴.

41. Respecto a lo antes expuesto, es necesario indicar que según el Informe de Supervisión, a la fecha de la visita de supervisión, realizada el 27 y 28 de noviembre de 2009, Minera Atacocha no había dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de octubre del 2008.
42. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por Minera Atacocha durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el titular minero no habría ejercido acción alguna que determine el cese del estado de incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 formuladas durante la supervisión regular del año 2008.
43. Tal como se detalla con mayor profundidad en el numeral IV.2 de la presente Resolución, al no haberse acreditado el cese del incumplimiento de las mencionadas recomendaciones, se concluye que no se ha producido el referido cese; por lo que la situación ilícita permanece y no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Atacocha en este extremo.

IV.2. Análisis de las presuntas infracciones referidas a la obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones

44. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas²⁵.

²⁴ En este sentido, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"Por tanto hay que atender como "dies a quo" del plazo de prescripción en las infracciones continuadas o de tracto sucesivo, no el de los actos, hechos y operaciones iniciales, sino el de los finales, o de terminación de un procedimiento complicado y que, inexcusablemente, se prolonga en el tiempo a través del cumplimiento de diversas operaciones o plazos (STS 4ª 27 de septiembre de 1984) o, como se afirma en la STS 3ª 5ª 2 de abril de 1996, en las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo prescriptivo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción consume". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. óp. cit. p. 183-184).

En esa misma línea, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales indican lo siguiente:

"Sin embargo, como en el caso de las infracciones continuadas, parece razonable mantener el criterio del Código Penal, aunque sea al margen de él, de forma que su plazo de prescripción comienza, precisamente, en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado". (GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES. óp. cit. p. 653).

²⁵ Ley N° 27699. Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERGMIN. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERGMIN. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.



45. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²⁶.
46. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión²⁷.
47. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector; sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
48. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁸.

²⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

²⁷ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

Principios de la Fiscalización

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

²⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM..

3. Medio Ambiente.

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones



49. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Minera Atacocha cumplió con ejecutar y/o implementar las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 formuladas durante la supervisión regular del año 2008.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1: Minera Atacocha ha incumplido con implementar la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

50. Durante la supervisión regular realizada entre los días 22 y 24 de octubre de 2008 en la unidad minera "Sinaycocha", se efectuó la siguiente observación²⁹:

"Observación N° 2: En la bocamina Bedoya (coordenadas E 0502,943 y N 8'699,152) se encuentran residuos sólidos reusables amontonados indistintamente"

51. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 2, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma³⁰:

"Recomendación N° 2: Trasladar a la zona de residuos industriales aquellos que se encuentran en la bocamina Bedoya".

52. Sin embargo, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente³¹:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
2	Trasladar a la zona de residuos industriales aquellos que se encuentran en la bocamina Bedoya	SI	El titular minero no ha trasladado los residuos sólidos industriales a una zona adecuada para ello	0%



53. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 44 y N° 45 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle³²:



Foto N° 44: Recomendación N° 02-2008. En la Bocamina Bedoya se observa que el titular minero no ha trasladado los residuos sólidos industriales a una zona adecuada para ello.

detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...).

²⁹ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

³⁰ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

³¹ Folio 19.

³² Folio 72.

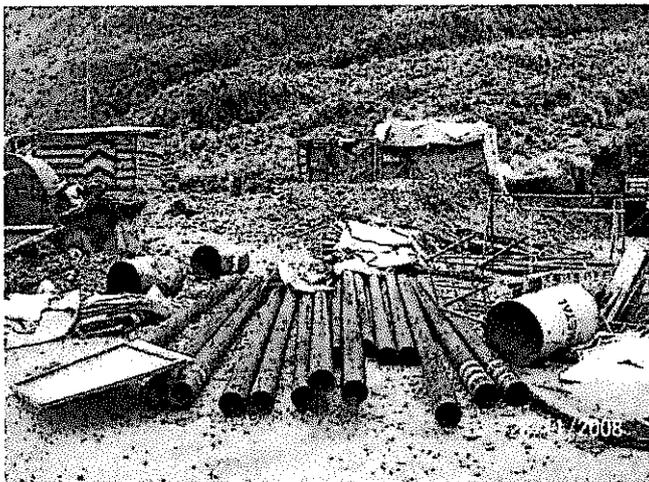


Foto N° 45:
Recomendación N°
02-2008. Otra toma de
la Bocamina Bedoya
donde se observa que
el titular minero no ha
trasladado los residuos
sólidos industriales a
una zona adecuada
para ello.

54. Por su parte, la administrada alegó la prescripción de las recomendaciones formuladas en el año 2008. Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en el numeral IV.1 de la presente Resolución, donde se concluye que a la fecha esta Dirección tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las citadas recomendaciones, al no haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en el presente caso.
55. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Atacocha no cumplió con ejecutar la recomendación detallada, cuyo grado de cumplimiento verificado durante la supervisión regular 2009 fue de 0%, lo cual constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2: Minera Atacocha ha incumplido con implementar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

56. Durante la supervisión regular realizada entre los días 22 y 24 de octubre de 2008 en la unidad minera "Sinaycocha", se efectuó la siguiente observación³³:

"Observación N° 3: El almacén de residuos industriales de Parahuachuco se encuentra sin techo, piso deteriorado y paredes por mejorar, para encontrarse seguros con residuos sólidos tóxicos y peligrosos".

57. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 3, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma³⁴:

"Recomendación N° 3: Mejorar las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos".

58. Sin embargo, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente³⁵:

³³ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

³⁴ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

³⁵ Folio 19.



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	Mejorar las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos	SI	El titular minero no ha mejorado las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos	0%

59. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 46 y N° 47 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle³⁶:



Foto N° 46: Recomendación N° 03-2008. Se observa que el titular minero no ha mejorado las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos.



Foto N° 47: Recomendación N° 03-2008. Otra toma donde se observa que el titular minero no ha mejorado las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos.

60. Por su parte, la administrada alegó la prescripción de las recomendaciones formuladas en el año 2008. Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en el numeral IV.1 de la presente Resolución, donde se concluye que a la fecha esta Dirección tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las citadas recomendaciones, al no haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en el presente caso.

61. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Atacocha no cumplió con ejecutar la recomendación detallada, cuyo grado de cumplimiento verificado durante la supervisión regular 2009 fue de 0%, lo cual

³⁶ Folio 73.



constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3: Minera Atacocha ha incumplido con implementar la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

62. Durante la supervisión regular realizada entre los días 22 y 24 de octubre de 2008 en la unidad minera "Sinaycocha", se efectuó la siguiente observación³⁷:

"Observación N° 4: La infraestructura del almacén general por falta de amplitud está deteriorando los elementos almacenados".

63. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 4, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma³⁸:

"Recomendación N° 4: Ampliar el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados".

64. Sin embargo, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente³⁹:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	Ampliar el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados	SI	El titular minero no amplió el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados	0%



65. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 48 y N° 49 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁴⁰:



Foto N° 48: Recomendación N° 04-2008. Se observa que el titular minero no amplió el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados

³⁷ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

³⁸ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

³⁹ Folio 19.

⁴⁰ Folio 74.

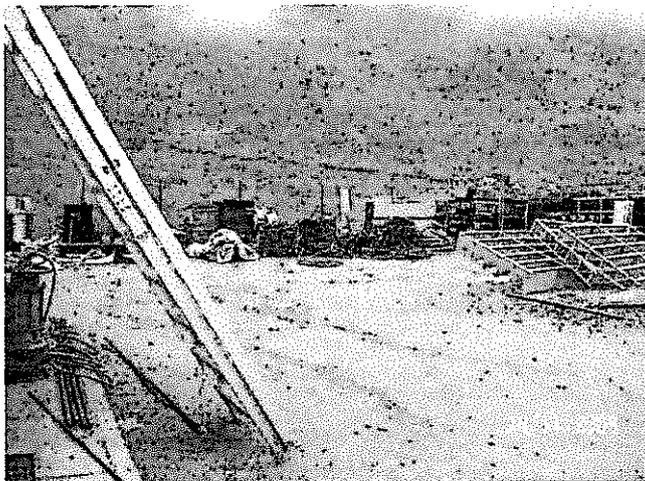


Foto N° 49:
Recomendación N°
04-2008. Otra toma
donde se observa que
el titular minero no
amplio el almacén
general a fin de evitar el
deterioro de los
artículos almacenados.

66. Por su parte, la administrada alegó la prescripción de las recomendaciones formuladas en el año 2008. Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en el numeral IV.1 de la presente Resolución, donde se concluye que a la fecha esta Dirección tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las citadas recomendaciones, al no haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en el presente caso.
67. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Atacocha no cumplió con ejecutar la recomendación detallada, cuyo grado de cumplimiento verificado durante la supervisión regular 2009 fue de 0%, lo cual constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4: Minera Atacocha ha incumplido con implementar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

68. Durante la supervisión regular realizada entre los días 22 y 24 de octubre de 2008 en la unidad minera "Sinaycocha", se efectuó la siguiente observación⁴¹:

"Observación N° 5: Algunas áreas cercanas al campamento Nazca-Paracas se encuentran cubiertas por Desmontes de Mina que fueron colocados y que han deteriorado los suelos y las vegetaciones existentes".

69. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 5, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma⁴²:

"Recomendación N° 5: "Se recomienda retirar los desmontes y colocar suelos vegetables sobre los desmontes no retirados para dar lugar a la vegetación".

70. Sin embargo, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente⁴³:

⁴¹ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

⁴² Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

⁴³ Folio 19.



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	Se recomienda retirar los desmontes y colocar suelos vegetales sobre los desmontes no retirados para dar lugar a la vegetación	SI	El titular minero no ha retirado los desmontes ni colocado suelos vegetales sobre los desmontes no retirados	0%

71. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 50 y N° 51 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁴⁴:



Foto N° 50:
Recomendación N° 05-2008. Se observa que el titular minero no ha retirado los desmontes ni colocado suelos vegetales sobre los desmontes no retirados.



Foto N° 51:
Recomendación N° 05-2008. Otra toma donde se observa que el titular minero no ha retirado los desmontes ni colocado suelos vegetales sobre los desmontes no retirados.

72. Por su parte, la administrada alegó la prescripción de las recomendaciones formuladas en el año 2008. Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en el numeral IV.1 de la presente Resolución, donde se concluye que a la fecha esta Dirección tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las citadas recomendaciones, al no haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en el presente caso.
73. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Atacocha no cumplió con ejecutar la recomendación detallada, cuyo grado de cumplimiento verificado durante la supervisión regular 2009 fue de 0%, lo cual

⁴⁴ Folio 75.



constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.5. Hecho imputado N° 5: Minera Atacocha ha incumplido con implementar la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

74. Durante la supervisión regular realizada entre los días 22 y 24 de octubre de 2008 en la unidad minera "Sinaycocha", se efectuó la siguiente observación⁴⁵:

"Observación N° 6: En la parte baja de la Planta Concentradora existe un canal de drenaje de aguas de escorrentía deteriorado, que se ubica junto a la vía de acceso a la relavera"

75. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 6, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma⁴⁶:

"Recomendación N° 6: Mejorar el canal de aguas de escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora"

76. Sin embargo, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁴⁷:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
6	Mejorar el canal de aguas de escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora	SI	El titular minero no ha mejorado el canal de aguas de escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora	0%

77. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 52 y N° 53 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁴⁸:



Foto N° 52:
Recomendación N° 06-2008. Se observa que el titular minero no ha mejorado el canal de aguas escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora.

⁴⁵ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

⁴⁶ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

⁴⁷ Folio 19.

⁴⁸ Folio 76.



Foto N° 53:
Recomendación N°
06-2008; Otra toma
donde se observa que
el titular minero no ha
mejorado el canal de
aguas escorrentía de la
parte baja de la Planta
Concentradora.

78. Por su parte, la administrada alegó la prescripción de las recomendaciones formuladas en el año 2008. Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en el numeral IV.1 de la presente Resolución, donde se concluye que a la fecha esta Dirección tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las citadas recomendaciones, al no haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en el presente caso.
79. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Atacocha no cumplió con ejecutar la recomendación detallada, cuyo grado de cumplimiento verificado durante la supervisión regular 2009 fue de 0%, lo cual constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



2.6. Hecho imputado N° 6: Minera Atacocha ha incumplido con implementar la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

80. Durante la supervisión regular realizada entre los días 22 y 24 de octubre de 2008 en la unidad minera "Sinaycocha", se efectuó la siguiente observación⁴⁹:
- "Observación N° 7: Dentro del área de la nueva relavera se observa zonas de amontonamientos de suelos húmicos recuperables"*
81. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 7, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma⁵⁰:
- "Recomendación N° 7: Trasladar a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento"*
82. Sin embargo, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁵¹:

⁴⁹ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

⁵⁰ Folio 13 del Expediente N° 053-08-MA/R.

⁵¹ Folio 19.



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	Trasladar a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento	SI	El titular minero no ha trasladado a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento dentro del área de la nueva relavera	0%

83. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 54 y N° 55 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁵²:

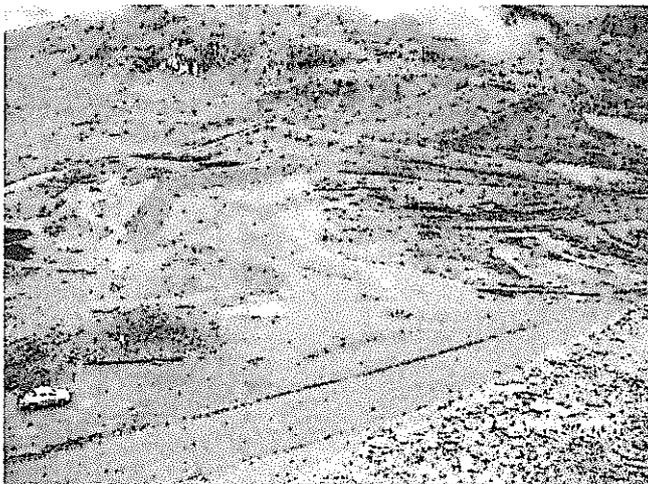


Foto N° 54:
Recomendación N° 07-2008. Se observa que el titular minero no ha trasladado a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento.



Foto N° 55:
Recomendación N° 07-2008. Otra toma donde se observa que el titular minero no ha trasladado a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento.

84. Por su parte, la administrada alegó la prescripción de las recomendaciones formuladas en el año 2008. Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en el numeral IV.1 de la presente Resolución, donde se concluye que a la fecha esta Dirección tiene competencia para sancionar el incumplimiento de las citadas recomendaciones, al no haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA en el presente caso.

⁵² Folio 77.



85. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Atacocha no cumplió con ejecutar la recomendación detallada, cuyo grado de cumplimiento verificado durante la supervisión regular 2009 fue de 0%, lo cual constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.3. Análisis de la presunta infracción lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

86. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que serán medidos al momento de efectuar la toma de la muestra⁵³.

87. En este sentido, en el presente caso corresponde determinar si el efluente ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente, ha sido establecido en un instrumento de gestión ambiental o no.

IV.3.1. Hecho imputado N° 7: El efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente, no cuenta con punto de control establecido en su EIA.

88. De la revisión del EIA del Proyecto Sinaycocha, aprobado por Resolución Directoral N° 216-2001-EM/DGAA de fecha 28 de junio de 2001, se verifica que las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos fijados por la administrada son las siguientes⁵⁴:



Punto	Referencias	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
1	Quebrada Parihuachuco, en el punto de descarga del agua de relave	8 698 360	501 750
2	Encuentro de la quebrada Parihuachuco y el río Pampas	8 698 850	501 560
3	Agua de la laguna Sinaycocha, descarga al río Pampas	8 698 570	502 520
4	Encuentro de agua de bocamina antes de tomar contacto con el agua de Sinaycocha	8 698 000	502 890

89. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular realizada entre los días 27 y 28 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Sinaycocha", la Supervisora detectó lo siguiente:

⁵³ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁵⁴ Folio 157 del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sinaycocha", elaborado por CAMESSA Ingenieros S.C.R.L. para Minera Sinaycocha S.A.C. Enero 2001.



"En el área correspondiente a Sinaycocha Dos, se observa que existe una poza de tratamiento de efluentes que descarga directamente al ambiente, la cual no está contemplada en el EIA"⁵⁵

- 90. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 41 y N° 42 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁵⁶:

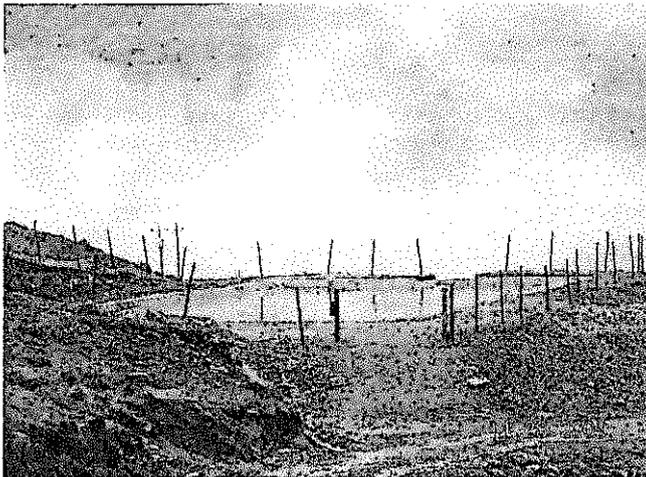


Foto N° 41: Poza de tratamiento de efluentes provenientes de interior mina, en estado de abandono, en el área de Santa Rosa correspondiente a Sinaycocha Dos.



Foto N° 42: Toma de muestra en la descarga al ambiente del efluente proveniente de la Poza de tratamiento, en el área de Santa Rosa correspondiente a Sinaycocha Dos.

- 91. Por su parte, Minera Atacocha alega que el efluente minero-metalúrgico observado durante la visita de supervisión, proveniente de la poza de tratamiento de agua de mina, sí cuenta con un punto de control denominado "4", incluido en el Plan de Monitoreo de Efluentes del EIA del Proyecto Sinaycocha.
- 92. Al respecto, de la revisión de los puntos de monitoreo contemplados en el EIA del Proyecto Sinaycocha (detallados en el parágrafo 88 de la presente Resolución) y del Informe de Supervisión, se observa que:
 - El punto de monitoreo "4" contemplado en el EIA del Proyecto Sinaycocha, corresponde al efluente del "encuentro de agua de bocamina antes de tomar contacto con el agua de Sinaycocha", y se encuentra ubicado en coordenadas UTM Norte 8 698 000 y Este 502 890.

⁵⁵ Folio 23 y 48.

⁵⁶ Folio 71.



- El efluente sin punto de control detectado durante la visita de supervisión del 27 y 28 de noviembre de 2009, corresponde al "efluente proveniente de una poza de tratamiento de efluentes que descarga directamente al ambiente", y se encuentra ubicado en coordenadas UTM Norte 8 700 972 y Este 500 906.

93. Lo anterior se grafica de la siguiente manera:

	Punto de control N° 4 contemplado en el EIA del Proyecto Sinaycocha	Efluente sin punto de control descrito en el Informe de Supervisión
Descripción	Efluente del encuentro de agua de bocamina antes de tomar contacto con el agua de Sinaycocha"	Efluente proveniente de una poza de tratamiento de efluentes que descarga directamente al ambiente
Coordenadas UTM Norte	8 698 000	8 700 972
Coordenadas UTM Este	502 890	500 906

94. De lo antes expuesto, se evidencia que el efluente detectado durante la supervisión regular del año 2009, no corresponde con el punto de monitoreo "4" establecido en el EIA del Proyecto Sinaycocha, sino que se trata de dos (2) descargas de agua distintas.

95. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que el efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente, no cuenta con punto de control establecido en un instrumento de gestión ambiental; lo cual constituye infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



IV.4. Análisis de la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM

96. El artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁵⁷.

97. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

98. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA⁵⁸, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

⁵⁷ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM..

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵⁸ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.
99. Asimismo, la obligación descrita en el literal a) del párrafo precedente se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁵⁹ y en el numeral 75.1 del artículo 75⁶⁰ de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b), se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32⁶¹ del mismo cuerpo legal.
100. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA⁶², debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en el presente procedimiento se determinará si Minera Atacocha cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 98 de la presente Resolución, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar que las aguas del efluente de la bocamina principal se empocen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.
- 4.1. Hecho imputado N° 8: Minera Atacocha no evitó ni impidió que las aguas del efluente de la bocamina principal se empocen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la Laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.**
101. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión realizada el 27 y 28 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Sinaycocha", se observó lo siguiente:



⁵⁹ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁶⁰ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁶¹ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁶² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



"En el área correspondiente a Sinaycocha Uno, se observa que el efluente de la bocamina principal se encuentra empozado y está vertiendo directamente y sin tratamiento a la laguna Sinaycocha"⁶³

102. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 11 y N° 12 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁶⁴:

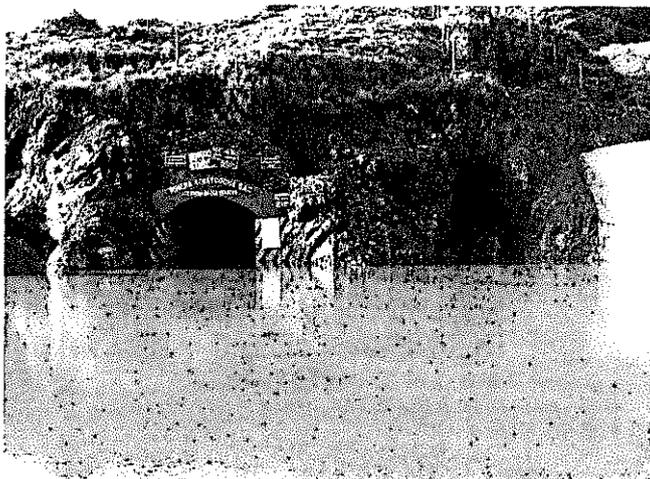


Foto N° 11: Bocamina principal (Nasca-Paracas) NV. 4180 en la unidad minera Sinaycocha uno, que se halla en abandono, el efluente se encuentra empozado y está vertiendo directamente a la laguna Sinaycocha. Asimismo, obsérvese a la derecha otra labor subterránea que se encuentra cubierta.

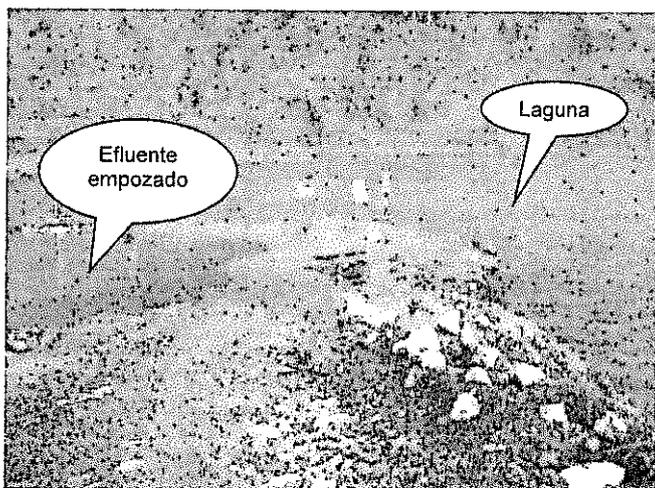


Foto N° 12: Efluente de la bocamina principal en la unidad minera Sinaycocha uno, se encuentra empozado y está vertiendo directamente a la laguna Sinaycocha.



103. En ese sentido, se observa que Minera Atacocha no evitó ni impidió que las aguas del efluente de la bocamina principal se empoquen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la Laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.
104. Por su parte, la administrada alegó que no se puede considerar que haya infringido el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no se ha excedido ninguno de los niveles máximos permisibles establecidos. En ese sentido, al no existir relación entre la conducta ilícita y la base normativa imputada, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.
105. Sobre el particular, conforme lo detallado en los parágrafos 96 al 100 de la presente Resolución, en este extremo se está evaluando si la administrada ejecutó acciones de previsión y control con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al

⁶³ Folio 20 y 44

⁶⁴ Folio 55 y 56.



ambiente dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "Sinaycocha", y no un exceso de los niveles máximos permisibles establecidos en el ordenamiento jurídico.

106. Asimismo, se debe indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
107. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que la imputación materia de análisis no vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que el hecho imputado se encuentra dentro de los márgenes de la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde que su incumplimiento sea sancionado.

IV.5. Análisis de las presuntas infracciones a lo establecido en los artículos 25°, 43° y 115° del RLGRS: Presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

108. Según lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y en el artículo 25° del RLGRS⁶⁵, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal están obligados a remitir a la autoridad competente de su sector la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
109. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS⁶⁶ dispone que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

65

Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento;

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento;

66

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos.

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



110. Del mismo modo, el artículo 43° del citado reglamento, señala que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra obligado a presentar a la autoridad competente de su sector, durante los quince (5) primeros días de cada mes, los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados del mes anterior⁶⁷.
111. En ese sentido, a continuación se procede a analizar el cumplimiento de las citadas obligaciones por parte de la administrada.

IV.5.1. Hecho Imputado N° 9: Minera Atacocha no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008.

112. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que durante la visita de supervisión realizada el 27 y 28 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Sinaycocha", se verificó lo siguiente:

*"El titular minero no cumplió con presentar a la Autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008"*⁶⁸

113. Por su parte, Minera Atacocha alegó en sus descargos que el 28 de noviembre de 2008 informó al OSINERGMIN y a la Dirección General de Minería sobre la paralización de actividades en su unidad minera, motivo por el cual desde esa fecha no se generaron residuos sólidos y, por ende, no se encontrarían sujetos a la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008.



114. Sobre el particular, de la revisión de la documentación proporcionada por la administrada, se verifica que, efectivamente, mediante comunicaciones dirigidas a las citadas autoridades en la fecha señalada, se les informó sobre la decisión de la empresa de suspender temporalmente las actividades de explotación desarrolladas en la Unidad Minera "Sinaycocha"⁶⁹.
115. Sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 37° de la LGRS, y en los artículos 25° y 115° del RLGRS, Minera Atacocha se encontraba obligada a presentar, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2009, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos respecto de los residuos sólidos generados en la referida unidad minera durante el año 2008, en particular, de aquéllos producidos antes de la suspensión de actividades, comunicada recién el 28 de noviembre del 2008.
116. Del mismo modo, de la revisión de la documentación proporcionada por la administrada y la que obra en el expediente, se advierte que Minera Atacocha no subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.
(...).

⁶⁸ Folio 44.

⁶⁹ Folios 238 al 241.



117. En ese sentido, conforme a los actuados en el presente caso, lo alegado por Minera Atacocha no desvirtúa el hecho imputado analizado en este extremo de la Resolución, por lo que corresponde que sea sancionada por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 115° del RLGRS.

IV.5.2. Hecho Imputado N° 10: Minera Atacocha no cumplió con presentar a la Autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

118. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que durante la visita de supervisión realizada el 27 y 28 de noviembre de 2009, se verificó lo siguiente:

"El titular minero no cumplió con presentar a la Autoridad competente, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos"⁷⁰

119. Por su parte, la administrada alegó en sus descargos que el 28 de noviembre de 2008 informó al OSINERGMIN y a la Dirección General de Minería sobre la paralización de las actividades en la unidad minera, motivo por el cual desde esa fecha no se generaron residuos sólidos peligrosos y, por ende, no se encontraba sujeta a la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

120. Al respecto, de la revisión de la documentación proporcionada por Minera Atacocha, se comprueba que, efectivamente, mediante comunicaciones dirigidas a las citadas autoridades en la fecha señalada, se les informó sobre la decisión de la empresa de suspender temporalmente las actividades de explotación desarrolladas en la Unidad Minera "Sinaycocha". Del mismo modo, de la revisión de la Matriz de la Supervisión⁷¹, contenida en el Informe de Supervisión, se comprueba que al momento de la supervisión realizada los días 27 y 28 de noviembre de 2009, las actividades en la citada unidad minera se encontraban paralizadas.

121. Sobre la extensión de la referida suspensión de actividades, según lo señalado en el Informe N° 022-MA-2010-ACOMISA⁷², correspondiente a la visita de supervisión efectuada en la Unidad Minera "Sinaycocha" entre el 12 y 15 de noviembre de 2010, se verificó que en el año 2010 las actividades mineras de Minera Atacocha continuaban paralizadas:

"Con fecha 28 de noviembre de 2008 (...), Minera Sinaycocha informó al MEM la suspensión de sus actividades por razones económicas y coyunturales. Mediante Informe N° 847-2009-MEM-DGM/DTM de fecha 28 de noviembre 2008, la Dirección Técnica del MEME solicita, entre otros, la presentación del Plan de Cierre Temporal de la unidad minera (...)"

"Desde la fecha de paralización, la unidad minera viene realizando trabajos de guardianía, manejos ambientales (controles de calidad de agua y aire) y mantenimiento de las instalaciones con personal eventual principalmente de las comunidades cercanas".

122. De lo antes expuesto, se evidencia que durante el año 2009, las actividades mineras en la Unidad Minera "Sinaycocha" se encontraban suspendidas.

123. En consecuencia, se concluye que durante el año 2009 no se generaron residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "Sinaycocha" y que por ende, la administrada



⁷⁰ Folio 44.

⁷¹ Folio 32.

⁷² Folio 3 al 505 del Expediente N° 010-2012-DFSAI/PAS.



no se encontraba obligada a presentar Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante la autoridad competente.

124. En ese sentido, corresponde el archivo de este extremo del procedimiento.

IV.6. Determinación de la sanción

IV.6.1. Determinación de la sanción por el incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

125. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

126. En el presente caso se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Atacocha ha incumplido con las recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 formuladas durante la supervisión regular del año 2008, detalladas en el numeral IV.2 de la presente Resolución. Por tanto, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida. Esto es, corresponde imponer a Minera Atacocha una sanción de doce (12) UIT por el incumplimiento de seis (6) recomendaciones.

IV.6.2. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

127. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

128. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Atacocha ha incumplido la citada obligación, toda vez que el efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente, no cuenta con punto de control establecido en un instrumento de gestión. Por tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

IV.6.3. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

129. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.





130. En el presente caso se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Atacocha no ha impedido ni evitado una posible afectación al ambiente al permitir que las aguas del efluente de la bocamina principal se empocen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la laguna del mismo nombre sin tratamiento previo. Por tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

IV.6.4. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 115° del RLGRS

131. El incumplimiento del artículo 115° del RLGRS es pasible de una sanción pecuniaria de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes, de acuerdo con el literal b) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del N° 057-2004-PCM.

132. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁷³.



133. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁷⁴, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente⁷⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

⁷³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁷⁴ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁷⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



134. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Minera Atacocha no habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2008 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2009. Este hecho fue puesto en conocimiento a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos-DFSAI mediante la supervisión realizada los días 27 y 28 de noviembre de 2009.
135. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2008 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2009. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente técnico que realicen el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración de la declaración⁷⁶, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración⁷⁷ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
136. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un período de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince (15) días hábiles del año.
137. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁸. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC)⁷⁹ hasta la fecha del cálculo de la multa⁸⁰.
138. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce (12) meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar la mencionada Declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
139. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce (12) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.

⁷⁶ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un ingeniero ambiental y un asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Declaración de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de siete días (7). Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para una gran minería.

⁷⁷ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración una Declaración de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2009 (fecha de incumplimiento). Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

⁷⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁹ El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.

⁸⁰ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de octubre de 2013.



140. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración Anual de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2009), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2009) ^(a)	US\$1 843,24
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008- enero 2009) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2009 [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 2 166,73
Tipo de cambio promedio ^(d)	2,93
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2009 (S/.)	S/. 6 348,52
IPC (octubre 2013/enero 2009) ^(e)	1,13
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 7 173,83
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,94 UIT



- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, la fuente del salario mensual del asistente técnico corresponde a la escala remunerativa del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET.
(Fuente: <http://www.ingemmet.gob.pe/form/plantilla01.aspx?opcion=160>). Con respecto al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada.
Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince (15) días hábiles del año.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del periodo de incumplimiento (enero 2008-enero 2009) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

141. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,94 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

142. Se considera una probabilidad de detección⁸¹ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OSINERGMIN mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector minero. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

143. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la

⁸¹ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD,⁸² por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

144. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,94) / (1)] * [100\%]$$

$$Multa = 1,94 \text{ UIT}$$

145. La multa resultante es de **1,94 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,94 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,94 UIT

Elaboración: OEFA



Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.

⁸² Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que el administrado haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Atacocha S.A.A. con una multa ascendente a 33,94 UIT (Treinta y tres con 94/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 02 formulada en la supervisión 2008: "Trasladar a la zona de residuos industriales aquellos que se encuentran en la bocamina Bedoya".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 formulada en la supervisión 2008: "Mejorar las condiciones del almacén de residuos industriales sólidos tóxicos y peligrosos".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 04 formulada en la supervisión 2008: "Ampliar el almacén general a fin de evitar el deterioro de los artículos almacenados".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 05 formulada en la supervisión 2008: "(...) Retirar los desmontes y colocar suelos vegetales sobre los desmontes no retirados, para dar lugar a la vegetación".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





5	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 formulada en la supervisión 2008: "Mejorar el canal de aguas de escorrentía de la parte baja de la Planta Concentradora".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 07 formulada en la supervisión 2008: "Trasladar a un lugar aparente los suelos húmicos para un mejor aprovechamiento".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
7	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie de la poza de tratamiento de agua de mina, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el titular minero no habría evitado ni impedido que las aguas del efluente de la bocamina principal se empocen en el área de Sinaycocha Uno y descarguen a la Laguna Sinaycocha sin tratamiento previo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2008.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1,94 UIT

Artículo 2°.- Disponer el archivo de la siguiente imputación:

N°	Presunta Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción aplicable
10	El titular minero no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.	Numeral 4 del artículo 25° y el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y



Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Lucrecia Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA